Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**	
RADICADO	**47-001-40-53-005-2022-00725-00**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	**BANCO CAJA SOCIAL S.A.**	**NIT. 860007335-4**
DEMANDADO	**JACQUELINE JANETH BARROS MORENO**	**CC. 39049343**

A través de reparto ordinario realizado el 23 de noviembre de 2022, nos llegó la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real presentada por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra JACQUELINE JANETH BARROS MORENO.

Realizado el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía con las exigencias necesarias de ahí que con auto del 13 de diciembre de 2022 se emitió la orden de pago, en los siguientes términos:

> *"PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de JACQUELINE JANETH BARROS MORENO y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., por las siguientes cantidades:*
> ** PAGARÉ 132208851428*
> *1. CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS ($57.705.146) equivalente a 183.689,1766 UVR por concepto de saldo de capital.*
> *2. CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($5.896.534), por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 30 de agosto de 2021 hasta el 29 de agosto de 2022.*
> *3. Por los intereses moratorios generados sobre el capital desde el 30 de agosto de 2022, fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleración, hasta el pago total.*
> *4. Por las costas del proceso."*

En ese mismo proveído se decretó el embargo del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, señor JACQUELINE JANETH BARROS MORENO identificado con la CC. 39049343 ubicado en la Calle 50 No. 66-87, Urbanización El Cisne, Apartamento 105, Bloque B, Torre 4, Manzana 2 en la ciudad de Santa Marta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-127057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta Para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, quien puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Dispone el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso:

> *"… Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*
> *El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero si para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. …"*

En el sub lite, la demandada recibió de manera electrónica la notificación del auto que libró orden de pago el 8 de junio de 2023, a través del canal virtual denunciado por la activa, esto es, jjaneth2@hotmail.com entendiéndose surtida el 14 de junio de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Así las cosas y de conformidad con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en los términos del auto de fecha 13 de diciembre de 2022 por medio del cual se libró orden de pago en el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas.
En consecuencia, **decretar** la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad de la ejecutada JACQUELINE JANETH BARROS MORENO con CC. No. 39049343, ubicado en la Calle 50 No. 66-87, Urbanización El Cisne, Bloque B, Torre 4, Manzana 2 Apartamento 105, en la ciudad de Santa Marta. Cuya descripción, medidas y linderos generales y especiales

son: **Linderos generales en mayor extensión**: El lote de terreno sobre el cual se construyó la Urbanización El Cisne manzana 2 tiene un área superficiaria de 9.061.57 m^2, y sus linderos son: Norte, en 137.96 con parte del lote de mayor extensión; Sur, en 138.40 metros, con zona pública (vía); Oriente, en 67.92 metros, con zona publica (vía) y Occidente, en 63.53 metros, con la Urbanización El Cisne Manzana 1. **Linderos Especiales**: **El apartamento número 105** su acceso es por la Calle 50 No. 66-87 y está localizado en el Primero piso del edificio, su área construida es de 57.02 m^2, área privada cubierta de 54,85 m^2 y área privada libre de 4,91 m^2 para un total de área privada de 59,76 m^2. Se determina por los siguientes linderos, muros comunes y de fachada de por medio. Área cubierta: En línea quebrada entre los puntos 1 y 2 en distancias sucesivas de 2.65, 1.57, 5.16, con zona común (zona verde). En línea quebrada entre los puntos 2 y 3, en distancias sucesivas de 4.12, 1.12 y 2.81 metros, con zona común (zona verde). En línea quebrada entre los puntos 3 y 4 en distancias sucesivas de 3.64, 1.44, 1.10, 1.44, 0.38, 1.44, 2.38, 1.11 y 1.43 metros, con el apartamento 106 del Bloque B, con área libre del Apartamento que se alindera (patio) y con ductos comunes. En línea recta entre los puntos 4 y encierra en el 1, en distancia de 8.17 metros con zona común (escaleras, hall, zona verde). Como se indica en los planos, los muros que se encuentran en el interior son de propiedad común. Cenit. Con placa común que lo separa del Segundo piso. Nadir: con la placa común que los separa del terreno común. Are libre: en línea recta entre los puntos 1 y 2, en distancia de 3.68 metros con área cubierta del Apartamento que se alindera y con ducto común. En línea recta entre los puntos 2 y 3, en distancia de 1.34 metros, con área cubierta de apartamento que se alindera. En línea recta entre los puntos 3 y 4, en distancia de 1.64 metros con el Apartamento 106 del Bloque B. en línea quebrada entre los puntos 4 y encierra en el 1, en distancias sucesivas de 0.33, 0.04 y 1.01 metros, con área cubierta del Apartamento que se alindera y con ducto común. Cenit: Con columna de aire a partir de los 2.50 metros y Nadir: con la placa común que lo separa del Terreno común. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-127057 y la cedula catastral de mayor extensión número 011506810067000.

SEGUNDO: **Ordenar** el avalúo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, una vez practicada la diligencia de secuestro.

TERCERO: **Ordenar** que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de dos millones quinientos cincuenta mil pesos ($2.550.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565c641590baf3f9cd544e439c17acd80288dc04cdaa30934272fe11c93af3f4**
Documento generado en 08/09/2023 11:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**VERBAL- PERTENENCIA**	
RADICADO	**47-001-40-53-005-2018-00282-00**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	ENILDA ESTHER RAMOS PALMERA	C.C. 22.345.356
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIPE TRIVIÑO VALENCIA (Q.E.P.D.)	C.C. 5.005.043
	PERSONAS INDETERMINADAS	

Observa el despacho, que en auto del 24 de julio de 2023 se ordenó nombrar curador AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIPE TRIVIÑO VALENCIA (Q.E.P.D.) y las PERSONAS INDETERMINADAS a la abogada MARIA OTILIA BRICEÑO MONTES, quien no acepto dicho cargo. Así las cosas, se procederá a relevar del cargo al auxiliar de la justicia prenombrado, y en su lugar se designará un nuevo curador al extremo procesal pasivo mencionado, en atención a los principios de efectividad y celeridad procesal.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Remover del cargo de Curadora ad litem abogada MARIA OTILIA BRICEÑO MONTES.

SEGUNDO: Nombrar en su lugar, como CURADORA AD LITEM de HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIPE TRIVIÑO VALENCIA (Q.E.P.D.) y las PERSONAS INDETERMINADAS a la abogada ENIMILETH QUINTANA LEURO quien podrá ser ubicada en la Carrera 16E No. 8- 31 barrio Los Almendros de esta ciudad, celular 318-6262828, correo electrónico enimileuro@yahoo.com , abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta ciudad. Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso.

TERCERO: Fijar como gastos de curaduría la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($250.000), a cargo de la parte demandante.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022 y lo reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d347df2627939b57a3ebba6af78cf3e3e6ea46bfe01faec9305d8f764fb2988**
Documento generado en 08/09/2023 11:33:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO**	
RADICADO	**47-001-40-53-005-2022-00748-00**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	**BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**	**NIT.860003020-1**
DEMANDADO	**DASFNE JOSE MENDOZA COGOLLO**	**CC. 36720928**

A través de reparto ordinario realizado el 30 de noviembre de 2022, nos llegó la demanda ejecutiva impetrada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra DASFNE JOSE MENDOZA COGOLLO.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía con las exigencias necesarias y aportó el documento base de la ejecución – Pagaré; por lo que se procedió a emitir la orden de pago.

Por auto de fecha 19 de diciembre de 2022 se libró la orden de pago en los siguientes términos:

> *"PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva contra DASFNE JOSE MENDOZA COGOLLO y a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por las siguientes cantidades:*
> *1. PAGARÉ No. 01589602151017 el cual ampara las obligaciones 01589622577468*
> *1.1. CIENTO DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($102.286.459), por concepto de capital.*
> *1.2. DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS ($2.491.960) por concepto de intereses corrientes generados desde el 23 de julio de 2021 hasta el 21 de noviembre de 2022.*
> *1.3. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde el 22 de noviembre de 2022, hasta su pago total.*
> *1.4. Por las costas del proceso."*

En ese mismo proveído se decretó el embargo de y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a tener el ejecutado en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTS o en cualquiera otro título financiero en entidades financieras.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En este asunto, la ejecutada recibió notificación personal del auto de mandamiento de pago una vez surtida la citación y el aviso para tal efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 292 del C.G. del P., tal como se verifica con las constancias expedidas por la empresa AM Mensajes obrantes en el expediente y la parte ejecutada no ejerció su derecho a la defensa.

Tal comportamiento permite ahora a esta judicatura, proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita, por lo expuesto

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **Ordenar** seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra DASFNE JOSE MENDOZA COGOLLO por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: **Condenar** en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de cuatro millones ciento noventa mil pesos ($4.190.000).

TERCERO: **Ordenar** que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00748-00	
PARTE	*NOMBRE*	*IDENTIFICACIÓN*
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NIT.860003020-1
DEMANDADO	DASFNE JOSE MENDOZA COGOLLO	CC. 36720928

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add42f36819574088f3f2c9ba2b2b5d85e4fade5e130a4ea2baa513873c784d6**
Documento generado en 08/09/2023 11:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO**	
RADICADO	**47-001-40-53-005-2023-00131-00**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	**COOEDUMAG**	**NIT. 891701124-6**
DEMANDADO	**JAIME IGNACIO MIRANDA BERDUGO**	**CC. 85464779**
	YIMIS MANUEL LOPEZ HERRERA	**CC. 19560321**
	JHONNY F. CERVANTES AREVALO	**CC. 19597348**

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la petición para que se siga adelante con la ejecución en contra de los demandados JAIME IGNACIO MIRANDA BERDUGO y JHONNY F. CERVANTES AREVALO, para ello entraremos a revisar los actos de notificación de la orden de pago realizados por la demandante.

De la revisión del expediente digital, observamos que la demandante denunció como lugar para surtir la notificación la siguiente:

- **JAIME IGNACIO MIRANDA BERDUGO,** las recibe en la Calle 8 #2 – C28 Reten, Magdalena. **Correo:** jaimemirandaberdugo@gmail.com

- **YIMIS MANUEL LOPEZ HERRERA,** las recibe en calle 8 #9 – 28, reten, mag **CELULAR:** 3145599796

- **JHONNY F CERVANTES AREVALO,** las recibe en calle 7 #7 - 93, Reten, magdalena.
  CELULAR: 3013140463

Luego, la activa el 23 de mayo de 2023, allega al despacho la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., junto con la certificación de enviado por medio de 472

Teniendo en cuenta que la notificación se ha intentado surtir a la dirección física para efectos procesales y tener por bien notificada a la pasiva, el actuar de la parte demandante se debe ajustar a lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. que a letra dicen:

> *"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*
> *1. …*
> *2. …*
> *3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*
> *La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser*

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.
Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.
La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente
Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.
4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.
Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.
5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.
6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.
El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.
La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.
Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el

iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

Como se observa del actuar de la parte demandante no podemos concluir que la parte demandada esté debidamente notificada, puesto que si bien se cumplió el procedimiento descrito en el art. 291 del C.G.P., no se ha llevado a cabalidad el trámite dispuesto por el art. 292 de la ley procesal al no existir prueba de que se haya surtido.

Para esta judicatura es inaudito que después de haber transcurrido más de diez (10) años desde la expedición del Código General del Proceso, todavía un profesional del derecho no tenga claridad de la forma en que ha de surtirse el trámite para la notificación de la primera providencia cuando esta deba surtirse en la dirección física; si bien, con la pandemia de la Covid-19 se implementó la notificación electrónica a través del Decreto 806 de 2020 y que fueron recogidas por la Ley 2213 de 2022, esta disposición trae otra manera, complementaria de las reglas incorporadas en la norma adjetiva, no pudiéndose predicar que el procedimiento de que tratan los dos artículos previamente transcritos hayan perdido su vigor.

Todo lo anterior nos permite reiterar que la parte demandada no ha sido notificada del auto que libro mandamiento de pago proferido el 27 de marzo de 2023.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: No aceptar los actos de notificación del auto que libro orden de pago proferido el 27 de marzo de 2023, atendiendo lo ampliamente analizado en los considerandos de esta decisión.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante para que continúe con el trámite de la demanda, cumpliendo con la carga de notificación de la orden de pago a los demandados, señores JAIME IGNACIO MIRANDA BERDUGO y JHONNY F. CERVANTES AREVALO, ordenando darle cumplimiento a la diligencia antes mencionadas dentro de los treinta (30) días siguientes a esta decisión, so pena de declarar el desistimiento tácito. Durante el término antes señalado manténgase el expediente a disposición de la parte interesada. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4690fe8b39c32b28e19b654901924f59d4527b88f983cc9680cedc367b2e06d4**

Documento generado en 08/09/2023 11:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO**	
RADICADO	**47-001-40-53-005-2022-00782-00**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	**FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**	**NIT. 899999284-4**
DEMANDADO	**ANA MARIA VALENCIA TEJADA**	**CC. 1082916645**
	JORGE EFRAIN GARCÍA CELIS	**CC. 85467908**

En atención al memorial anterior consideramos **Aceptar** la renuncia al poder que hace la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada de la parte demandante de conformidad con el inciso 4º, del artículo 76 del Código General del Proceso.

Téngase al profesional del derecho PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la parte demandante, FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffd1e8792b3747de1e259ffa2aeaad0a60e50eb44a2d05f543aac4da6c7df94**
Documento generado en 08/09/2023 11:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**PAGO DIRECTO**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00623-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 860.029.396
DEMANDADO	MAURICIO ANTONIO CELIS CARDONA	C.C. 9.866.617

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, teniendo en cuenta las siguientes razones:

1. El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., Pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la presentada Ley:

   "ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, ***con la sola antefirma,*** *se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poderse indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

   Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

   Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que, si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad. En tanto, observa esta agencia que, si bien se anexa el poder otorgado a la abogada CLAUDIA RUEDA SANTOYO, el mismo no guarda coincidencia con lo incorporado en el mensaje de datos por medio del cual se otorga el mentado poder.

   Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

Por lo anteriormente se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a78d0da6045e286675dcc681619e29e5ec120e316193f090e073ae05131084**
Documento generado en 08/09/2023 11:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**	
RADICADO	**47-001-40-53-005-2023-00094-00**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	**BANCO DAVIVIENDA**	**NIT. 891701124-6**
DEMANDADO	**JHONAIKER RIASCOS MEJIA**	**CC. 1082922078**
	DELIA ZULMIRA PAYARES CHARRIS	**CC. 1082946244**

Viene al despacho el presente proceso para que se profiera auto que decrete la venta en pública subasta del bien dado en garantía y que soporta la obligación que por vía judicial se reclama, empero teniendo en cuenta la clase del mismo, se observa que no existe constancia que el embargo decretado en auto de fecha 5 de mayo de 2023, se haya practicado, entonces a la luz del Numeral 3 del Artículo 468 del CGP, este juzgado,

R E S U E L V E:

UNICO: Requerir a la apoderada de la parte ejecutante para que informe si efectivamente realizó lo pertinente en relación al Oficio Electrónico No. 348 del 12 de mayo de 2023, en cuanto a la cancelación de los gastos que acarrea la inscripción de la medida cautelar de embargo de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliaria Nos. 080-141420 y 080-141548 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, decretada en la orden de pago de fecha 5 de mayo de 2023 proferido por esta agencia judicial, en el certificado de tradición antes señalado, para lo cual se le otorga un término de 3 días. Ello por cuanto tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva para la efectividad de la garantía real, la materialización de la cautela se hace necesaria para continuar con el trámite previsto en el numeral 3º. del artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d07d4796b644c4dbd6c3b22ae1c3116ce49c8e461397d27c12db68d987f2ee**
Documento generado en 08/09/2023 11:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**PROCESO EJECUTIVO MIXTO**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00636-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	LUIS EDUARDO CODINA CASTILLO	C.C. 85.452.823

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, teniendo en cuenta las siguientes razones:

1. El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., Pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la presentada Ley:

   "ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, ***con la sola antefirma,*** *se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poderse indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

   Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

   Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que, si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad. En tanto, observa esta agencia que, si bien se anexa el poder otorgado al abogado JAVIER HERRERA GARCIA, el mismo no guarda coincidencia con lo incorporado en el mensaje de datos por medio del cual se otorga el mentado poder.

   Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

2. La cuantía no está determinada en debida forma, tal como lo establece el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P. Lo anterior si se tiene en cuenta que el artículo 26 numeral 1, señala que la cuantía se calcula por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, por consiguiente, los intereses que se pretenden

ejecutar, se debe ***clarificar el valor y los periodos que pretende hasta el tiempo de presentación de la demanda***, lo que a su vez debe ser precisado en el acápite de pretensiones.

En el presente caso, se indica el tiempo de causación de los intereses de mora y corrientes del pagare No. 5412038009981342, pero no indica el valor de los intereses de mora del mismo.

3. De otro lado, respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el titulo valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2° art. 245 del C.G.P.).

Por lo anteriormente se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1de7882a4526e371bf3ad809427f404351958d19dcdaf62362a673453543249**

Documento generado en 08/09/2023 11:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00641-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO	ADA LUZ SALCEDO MEJIA	C.C. 57.443.287

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, teniendo en cuenta las siguientes razones:

1. El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., Pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la presentada Ley:

   "ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, ***con la sola antefirma,*** *se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poderse indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

   Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

   Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que, si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad. En tanto, observa esta agencia que, si bien se anexa el poder conferido a la abogada MYRLENA ARISMENDY DAZA, el mismo no guarda concordancia con lo incorporado en el mensaje de datos por medio del cual se otorga el mentado poder al suscrito.

   Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

2. La cuantía no está determinada en debida forma, tal como lo establece el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P. Lo anterior si se tiene en cuenta que el artículo 26 numeral 1, señala que la cuantía se calcula por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, por consiguiente, los intereses que se pretenden

ejecutar, se debe ***clarificar el valor y los periodos que pretende hasta el tiempo de presentación de la demanda***, lo que a su vez debe ser precisado en el acápite de pretensiones.

En el presente caso, pese a que el ejecutante indica las razones por la cual existe una discrepancia entre el tiempo de causación de los intereses moratorios y la fecha del vencimiento de la obligación, razón por la cual se entiende se encuentra indicado el tiempo de causación de los intereses moratorios, no obstante, no allega el valor de los mismos.

Por lo anteriormente se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c324332349e61e9846b0c33399c1f2f1ebc9495158e3e0d86881c6ad9cf22a**
Documento generado en 08/09/2023 11:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**PAGO DIRECTO**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00617-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.	NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO	ERIKA PATRICIA GONZALEZ ARRIETA	C.C. 1.140.843.312

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, teniendo en cuenta las siguientes razones:

1. El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., Pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la presentada Ley.

   "ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, ***con la sola antefirma,*** *se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poderse indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

   Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

   Si bien es cierto, se encuentra acompañado en el libelo el correspondiente mensaje de datos, en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto, pese a que se logra verificar que, el correo del cual es remitido el mensaje de datos corresponde al utilizado para efectos de notificaciones judiciales, como consta en el certificado de existencia y representación legal aportado, sin ser suficiente tal y como en el mensaje se anuncia, que el propio mensaje acredite su suscripción.

   Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que, si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

   Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

Por lo anteriormente se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a832166ace184a647003d7ee852e72756f8b2cd7f18a0f9cbb79800d4505a1f6**
Documento generado en 08/09/2023 11:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**PAGO DIRECTO**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00620-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S.A.	NIT. 830.001.133-7
DEMANDADO	MARLY ARIAS GRANADOS	C.C. 37.843.519

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, teniendo en cuenta las siguientes razones:

1. El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., Pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la presentada Ley:

   "ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, ***con la sola antefirma,*** *se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poderse indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

   Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

   Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que, si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad. En tanto, observa esta agencia que, si bien se anexa el poder otorgado a la abogada CLAUDIA RUEDA SANTOYO, el mismo no guarda coincidencia con lo incorporado en el mensaje de datos por medio del cual se otorga el mentado poder.

   Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

Por lo anteriormente se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fe2889b75923b82dd753820deb5befca28fcfa94f0974326071c85193abffa**
Documento generado en 08/09/2023 11:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**PRUEBA EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00604-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	ROSA HELENA DELIMA MENDOZA	C.C. 36.548.740
DEMANDADO	HERNANDO EMILIO VIVES CERVANTES	C.C. 12.552.367

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisibilidad. Revisado el escrito de solicitud allegado por la parte convocante esta cumple con los requisitos establecidos en la norma adjetiva,

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese y hágase comparecer ante esta judicatura a la ciudadana ROSA HELENA DELIMA MENDOZA para que absuelva interrogatorio de parte como prueba anticipada que le formulará al señor HERNANDO EMILIO VIVES CERVANTES, a través de apoderado.

SEGUNDO: Señálese la hora de las 9:30 A.M. del día 1 de noviembre de 2023 con la advertencia de que si no comparece el día y la hora señalada se presumirán ciertos los hechossobre los cuales tengan la obligación de contestar y susceptibles de prueba de confesión.

TERCERO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

CUARTO: Notificar este auto a quienes deban comparecer por los trámites del artículo 290 a 293 del C. G. P. o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en las direcciones aportadas en la demanda.

QUINTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado, a las partes intervinientes en el proceso, como a sus abogados, el link al cual deben ingresar para participaren la audiencia virtual que se desarrollara a través de la plataforma LIFESIZE.

SEXTO: Cumplida la actuación expídase copia a costas de la parte interesada.

SEPTIMO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señaladosen el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4805df4ab27c7b7d67f52e49976d5d04f54095edc76392877704ea9901fe7ba**
Documento generado en 08/09/2023 11:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00802-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NIT. 899999284-4
DEMANDADO	YARLENYS SILVA PUMAREJO	CC. 44151943

Viene al despacho el presente proceso por la solicitud elevada a través del correo electrónico institucional tendiente a que se acepte renuncia de poder conferido por la parte activa en el presente asunto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura aceptará la renuncia de poder de la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ.

Así las cosas, esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder que hace la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, para continuar representando judicialmente a la parte demandante.

SEGUNDO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por: 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d91a9374faaec0a03a8b1b5dc32828344a021f60244a77bc99a94983d74172**

Documento generado en 08/09/2023 11:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00105-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	NANCY PATRICIA ANDRADE PERDOMO	C.C.#51.837.747
DEMANDADO	ALVARO JAVIER CASTAÑO VILLAMIZAR AURORA MARIA HADDAD MENESES	C.C.#79.265.537 C.C.#51.793.033

En escrito presentado el día 10 de mayo de 2023, la parte ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A., presentó demanda por la vía ejecutiva contra YENNIS PATRICIA PEDROZA CHARRIS, por lo cual al reunir la demanda las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 04 de marzo de 2021, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por la vía ejecutiva, corregido a través de providencia de fecha 08 de abril de 2021 en los siguientes términos:

> *PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra ALVARO JAVIER CASTAÑO VILLAMIZAR y AURORA MARIA HADDAD MENESES a favor de NANCY PATRICIA ANDRADE PERDOMO por las siguientes sumas:*
> *1.1.DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS ($2.156.000) por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020*
> *1.2.CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS ($4.878.000) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2020.*
> *1.3.CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS ($4.878.000) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2020.*
> *1.4.CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS ($4.878.000) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2020.*
> *1.5.CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS ($4.878.000) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2020.*
> *1.6.CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS ($4.878.000) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2020.*
> *1.7.CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS ($4.878.000) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2020.*
> *1.8.CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS ($4.878.000) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2020.*
> *1.9.CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS ($4.878.000) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2020.*
> *1.10. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS ($4.878.000) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2020.*
> *1.11. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS ($4.878.000) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2021.*
> *1.12. UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($1.274.250) por concepto del pago del servicio público de energía pagado por la parte ejecutante.*
> *1.13. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la liquidación del crédito desde que se hicieron exigibles las obligaciones, hasta cuando se efectué su pago total.*
> *1.14. Mas las costas del proceso"*

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En este asunto se tiene que los demandados el día 11 de mayo de 2021 recibió notificación personal a través mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la misma demandante, la cuales son: alvaro.castano@pwsas.com.co y aurora.hm@hotmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El demandado no presentó contestación a la demanda y/o excepciones, y tal comportamiento permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en los términos del auto de fecha 04 de marzo de 2021 por medio del cual se libró orden de pago en el asunto de la referencia y además del auto de fecha 08 de abril de 2021 donde se corrigió dicha providencia, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho en valor de $2.398.495,2.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del Crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

REFERENCIA	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00105-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	NANCY PATRICIA ANDRADE PERDOMO	C.C.#51.837.747
DEMANDADO	ALVARO JAVIER CASTAÑO VILLAMIZAR AURORA MARIA HADDAD MENESES	C.C.#79.265.537 C.C.#51.793.033

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado: 01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe52a196f70e486ff92a006c5c9bfc10855b7dca3ff3a9a655dbc4eabedc820**
Documento generado en 08/09/2023 11:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**PROCESO DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00695-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEUDOR	CHRISTIAN FABIAN RONDON MANA	CC 1.105.679.385
ACREEDORES	BANCO BBVA DE COLOMBIA S. A.	
	GINETH HASBLEIDY ARÉVALO RAMÍREZ	
	WILSON DE JESÚS GUEVARA GIL	

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta instancia a decidir de fondo respecto a la controversia presentada en la audiencia de negociación respecto de las objeciones formuladas, dentro del trámite especial de insolvencia de persona natural no comerciante, propuesto por el señor CHRISTIAN FABIAN RONDON MANA.

ANTECEDENTES

El señor CHRISTIAN FABIAN RONDON MANA formuló el proceso de negociación de deudas ante LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SANTA MARTA, la cual fue aceptada el 10 de agosto de 2022, fijándose para el 06, 13 y 20 de septiembre de 2022 la audiencia respectiva.

Los días fijados no pudieron llevarse a cabo dichas audiencias de negociación por cuanto el apoderado del deudor solicitó aplazamiento de todas las diligencias por que se cruzaban con itinerarios académicos u otras audiencias, por lo que el conciliador decidió suspender el tramite hasta el 30 de septiembre de 2022.

El 07 de octubre de 2022 el conciliador, fijo como fecha para audiencias de negociación de deudas:

1 CHRISTIAN RONDON MANA
Jueves, 13 octubre · 11:00 – 12:00
Información para unirse a la reunión de Google Meet
Vínculo a la videollamada: https://meet.google.com/idi-irsh-mgk

2 CHRISTIAN RONDON MANA
Jueves, 20 octubre · 11:00 – 12:00
Información para unirse a la reunión de Google Meet
Vínculo a la videollamada: https://meet.google.com/idi-irsh-mgk

3 CHRISTIAN RONDON MANA
Jueves, 27 octubre · 11:00 – 12:00
Información para unirse a la reunión de Google Meet
Vínculo a la videollamada: https://meet.google.com/idi-irsh-mgk

El día 13 de octubre de 2022 se realizó la audiencia a la cual asistió el apoderado del deudor, en la misma se graduaron y calificaron alguno de los créditos y se solicitó a las personas naturales aportar los títulos valores y por tal motivo se suspendió la audiencia para

continuar el día 20 de octubre de 2022.

Llegado el 20 de octubre de 2022, se llevó acabo la audiencia de negociación de deudas, en la cual la apoderada del BANCO DE BBVA COLOMBIA S. A., manifestó sus inconformidades con relación a las obligaciones de los demás acreedores por lo cual presentó las respectivas objeciones.

Vencido el término de traslado para que el acreedor objetante formulara su objeción por escrito y aportara pruebas, así para que el deudor y los demás acreedores se manifestaran, se procedió a remitir las diligencias a la judicatura correspondiendo por reparto a este estrado judicial.

OBJECIONES PROPUESTAS POR EL BANCO BBVA:

Manifiesta su descontento el apoderado judicial del BANCO BBVA sobre los créditos de los acreedores tal como se explicará a continuación:

ACREEDOR	RAZÓN DE LA OBJECIÓN
GINETH HASBLEIDY ARÉVALO RAMÍREZ **WILSON DE JESÚS GUEVARA GIL**	Manifestó que existen dudas razonables en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones objetadas, toda vez que no se indica el negocio jurídico que subyace a los títulos valores que pretende exhibir como prueba de la supuesta obligación reportada. Igualmente, no se tiene certeza sobre la capacidad patrimonial de los acreedores GINETH HASBLEIDY ARÉVALO RAMÍREZ Y WILSON DE JESÚS GUEVARA GIL que les permita, hacer préstamos o ejecutar actos por los valores declarados. Expresó que las dos (2) obligaciones, representan un porcentaje superior al 50% del pasivo total del solicitante, logrando con ello contar con un porcentaje necesario para someter de manera ilegítima la voluntad de los acreedores en un eventual acuerdo de pago, que de conformidad con el Art. 553 numeral 2 del C.G.P se necesita de una votación igual o mayor al 50% de forma positiva para lograr celebrar un acuerdo de pago y un porcentaje mayor al 60% para celebrar un acuerdo de pago superior a 5 años. Adujo que Los acreedores no han remitido los títulos valores que soportan sus

	obligaciones, situación que todas luces deja una incertidumbre, pues no tenemos la posibilidad de analizar los títulos valores que soportan las obligaciones que pretenden hacer valer en el presente trámite. Indicó que el deudor además de las supuestas obligaciones a personas naturales, solo le debe al Banco BBVA, y cuenta con un crédito de libranza con esa entidad, la cual se encuentra al día, al igual que las demás obligaciones contraídas con el Banco BBVA, situación que nos lleva a pensar que las dos personas fueron incluidas para cumplir con el Art 538 del C.G.P respecto a los supuestos de insolvencia para considerar que se encuentra en cesación de pagos, pues con la inclusión de estas dos personas naturales cuenta con dos (2) obligaciones en mora por más de 90 días y que supuestamente representan más del 50% de su pasivo total.

Frente a la objeción presentada por el acreedor BANCO BBVA COLOMBIA, el deudor y los demás acreedores guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Conviene dejar sentado que de conformidad con el artículo 552 del C.G.P. este Juzgado es competente para resolver de plano la objeción formulada en la audiencia de negociación de deudas adelantadas con ocasión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por CHRISTIAN FABIAN RONDON MANA, es decir que no es factible decretar las pruebas que hubiere solicitado el BANCO BBVA DE COLOMBIA S. A. en el escrito en que desarrolla sus objeciones.

Ahora bien, acorde con lo dispuesto en el artículo 550 del C. G. del P., "*la audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas: 1) El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la* ***existencia****, naturalezay cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudaso discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si nose presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias*" (resaltado propio).

De la norma citada, se desprende que los acreedores se encuentran facultados para poner en duda, no solamente la naturaleza y/o cuantía de las obligaciones que se relacionan en la solicitud de negociación de deudas, sino también su existencia, todo lo cual,

naturalmente, habrá de soportarse atendiendo al principio de necesidad de la prueba que campea en nuestra legislación procesal civil.

Quien niega la existencia de una obligación relacionada por el deudor dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, nada tiene que probar, pues de conformidad con el inciso final del artículo 167 del C.G.P. "*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba*". Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional enseña lo siguiente:

> "*Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si setrata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho. En el primer evento, se trata de aquellos hechos que por su carácter fáctico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modoo lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido -bien sea positivo o negativo- radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Ello no sucede cuando se trata de negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce.*"
>
> "*Las excepciones al principio general de 'quien alega, prueba', obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos esquien debe desvirtuarlos. En uno y otro evento el reparto de las cargas probatorias obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o por expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo eltrámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona*" (Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993).

Para soportar este aserto, el Despacho hace suyas las conclusiones expuestas por la Corte Constitucional en Sentencia T-999 de 2012, las que se compendian a continuación:

> "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberánceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. Del texto de la norma se desprendeque la Carta no solo consagra la buena fe como una presunción que favorece alas personas en sus reclamaciones, sino que también se constituye en un deber que debe ser respetado por estas cuando acuden a las autoridades para hacervaler sus derechos, como una garantía de la prevalencia del bien común.*"
>
> "*Desde luego, lo dicho implica que el mencionado principio también tiene sus límites y condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental comoes el de la prevalencia del interés común. En modo alguno puede pensarse queel principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues, mientras la ley las faculte para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional. En nuestro Estado de Derecho, las leyes gozan de aptitudconstitucional para imponer a la administración o a los jueces la obligación de verificar lo manifestado por los particulares y para establecer*

procedimientos conarreglo a los cuales pueda desvirtuarse en casos concretos la presunción de la buena fe (…)."

"*En virtud de ello, la Corte ha señalado que la buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional. Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirseen sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamientoque puede esperarse de una persona correcta (vir bonus). La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a laconfianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. En similar sentido, en la Sentencia T-1117 de 2003 se dijo que "según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, si bien el Estado no puede defraudar a los administrados en la confianza que ellos depositan en él y en el valor mismo de sus actuaciones, el particular igualmente debe actuar de manera tal que su buena fe y transparencia se vean reflejadas en las actuaciones que cumpla frentea las diferentes entidades del Estado.*"

"*Este principio tiene una estrecha relación con el deber de colaborar con la administración de justicia consagrado en el artículo 95 Constitucional. Dice la norma: "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. Elejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (…) 7) Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia…*"

"*Dicho mandato no solo se refiere al deber que tienen los particulares de colaborar con los entes jurisdiccionales en causas ajenas a la propia, sino que también hace alusión a la actitud que adopta el interesado cuando acude a los jueces para hacer valer los derechos que considera le están siendo vulnerados.*"

Dicho lo anterior y estando en competencia de esta juzgadora, es pertinente entrar a resolver la objeción propuesta por el acreedor BANCO BBVA DE COLOMBIA S. A., respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias de Gineth Hasbleidy Arévalo Ramírez y Wilson De Jesús Guevara Gil, se tiene de que de conformidad con el numeral 3º del artículo 539 del Código General del Proceso, se establece claramente como requisito que debe acompañar la solicitud de trámite de negociación de deudas, una relación completa y actualizada de todos los acreedores en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del código civil.

Por otra parte, el artículo 553 ibídem refiere que, para la existencia de acuerdo, este deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento 50% del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

De lo anterior se extrae que para llevar a cabo el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante es requisito por parte del solicitante aportar la relación de deudas en la prelación de créditos que refiere la ley. No obstante de dicha observación legal, el despacho advierte en el caso sub examine que pese a haber allegado el señor CHRISTIAN FABIAN RONDON MANA la relación de sus deudas, éste no allegó siquiera prueba sumaria de la existencia de los mismos; adicional a ello ninguno de esos acreedores se acercó al

proceso; de ello dan cuenta los dos autos proferidos por el conciliador al dejar constancia de la ausencia de los acreedores sin manifestación alguna que justifique su ausencia;

Observada cada uno de las notificaciones se infiere que el conciliador indicó que la fecha de las audiencias en la cuales iba ser atendido el tema a tratar con cada acreedor. Circunstancia que no se llegó a concretar debido a que el llamado del conciliador a los acreedores antes referenciados no fue acatado, para que aportaran las pruebas que se supone pretenden hacer valer para el reconocimiento de la obligación a su favor.

Sin más elucubraciones la objeción desarrollada en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a favor de los señores Gineth Hasbleidy Arévalo Ramírez y Wilson De Jesús Guevara Gil, ha de declararse fundada, y se ordenará excluirlas de la relación de créditos presentada por el promotor de la negociación de pasivos.

Por último, se dispondrá la devolución del expediente de la referencia a la Notaria Primera del Circulo de Santa Marta, Operador de Insolvencia- Oscar Prieto, para que continúe con el trámite correspondiente previo las anotaciones del caso.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probadas las objeciones formuladas por el togado JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO en su calidad de apoderada judicial de la entidad EL BANCO BBVA COLOMBIA S. A., frente a las obligaciones pertenecientes a los acreedores GINETH HASBLEIDY ARÉVALO RAMÍREZ y WILSON DE JESÚS GUEVARA GIL, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devolver las diligencias a **LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SANTA MARTA**, para lo de su competencia.

TERCERO: Dar salida del sistema TYBA.

CUARTO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno, tal como lo consagra el artículo 552 CGP.

QUINTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b40f2a60f12d31476bcfdaa0ca39cd68a7051fe41a17df64a8ccd1a0246c883**
Documento generado en 08/09/2023 11:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**	
RADICADO	**47-001-40-53-005-2020-00331-00**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	**FANNY DEL CARMEN TUIRAN RODRÍGUEZ**	**C.C. 33.237.409**
DEMANDADO	**SIMON DE JESÚS VILLAMIZAR BENITEZ**	**C.C19.316.333.**

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en donde solicitó la terminación por dación en pago de la obligación, y en ese mismo sentido solicitó el levantamiento de medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo de la referencia

Conforme con lo deprecado, una vez revisado el plenario, vislumbra esta agencia judicial que se encuentran cumplidos plenamente los parámetros establecidos para la terminación del proceso por dación en pago, al tratarse de una forma sustancial de extinguir la obligación (numeral primero del artículo 1625, ibídem 1562 y 1627 del Código Civil), en concordancia con lo prescrito en el artículo 461 del CGP, entendiéndose el acuerdo de dación como un pago total.

De igual forma, atendiendo a las facultades propias de la apoderada judicial de la parte ejecutante, y declararse la terminación de este proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares frente al bien inmueble objeto de Litis.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la TERMINACION de este ejecutivo para la efectividad de la garantía real por acuerdo de pago o dación de la obligación, atendiendo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: No se condena en costas.

TERCERO: **Ordenar** la cancelación de la medida cautelar de embargo del bien inmueble No matrícula 080-21755 objeto en la presente ejecución, comunicada en oficio 503 del 30 septiembre de 2020.

Por secretaria remitir el oficio vía electrónica a la Oficina de Instrumentos Públicos y a la parte solicitante de la terminación.

CUARTO: **Archivar** el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

QUINTO: **Proceda** secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d95b951f2dde0681adde72d2ac7ea881aafca80e3cb95a9ed3ba7d0787eaee**
Documento generado en 08/09/2023 11:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**PAGO DIRECTO**	
RADICADO	**47-001-40-53-005-2023-00352-00**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
SOLICITANTE	**GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**	**NIT. 860.029.396-8**
DEUDOR	**HENRY GONZALEZ LOPEZ**	**CC. 91492908**

Viene al despacho el proceso de la referencia en atención a la solicitud presentada en fecha 07 de septiembre de 2023 por la apoderada judicial de la parte acreedora en este asunto, vía correo electrónico, en la cual pretende el levantamiento de la orden de inmovilización y entrega del vehículo.

Acorde con la solicitud, atendiendo la naturaleza del proceso y lo pretendido por quien tiene el derecho de disposición, se ordenará la terminación del presente trámite de ejecución de garantía inmobiliaria, y en ese mismo sentido, la cancelación de la orden de inmovilización al vehículo de placas KSW-850, así mismo la entrega del vehículo al acreedor, atendiendo la terminación de este trámite.

Por otro lado, conforme a lo estipulado en el artículo 119 del CGP se accederá a la renuncia de términos. En razón a lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar** la terminación del presente trámite especial de ejecución.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la orden de inmovilización del automotor que se describe a continuación:

Marca: **CHEVROLET**	Línea: **TRACKER**
Número de Serie: **9BGEA76C0NB190423**	Clase de Vehículo: **CAMIONETA**
Placa: **KSW850**	Tipo de Servicio: **Particular**
Modelo: **2022**	Numero de Motor: **L4H*220504385***

Por secretaria oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores SIJIN.

TERCERO: **Ordenar** a entrega del vehículo de placas KSW-850, descrito en el numeral anterior, a la parte acreedora **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** o quien designe para ello. **Por secretaria** remitir oficio al parqueadero CAPTUCOL, previo pago de los costos que resultaren a costas de la interesada.

CUARTO: Acceder a la renuncia de términos de ejecutoria.

QUINTO: Archivar el presente trámite especial y dar salida por TYBA.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00352-00	
PARTE	*NOMBRE*	*IDENTIFICACIÓN*
SOLICITANTE	GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 860.029.396-8
DEUDOR	HENRY GONZALEZ LOPEZ	CC. 91492908

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

PR04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6dc862bc4f75e3ae56969ef1694471048b20b35dc939a1624c285bfafb524fa3
Documento generado en 08/09/2023 11:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO**	
RADICADO	**47-001-40-53-005-2022-0533-00**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	**EDIFICIO MIRADOR DE LA BAHIA P.H.**	**NIT. 819004188-5**
DEMANDADO	**METROARQUITECTURA LTDA**	**NIT. 830003805-7**
	FABIO ARMANDO LOPEZ	**CC. 79488693**

Viene al despacho el proceso de la referencia al mediar petición del extremo activo, una para que profiera auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Pues bien, de la revisión del expediente vemos que los canales denunciado por la activa para realizar la notificación fueron las siguientes:

- A la demandada **METROARQUITECTURA LTDA**, en apartamento 304 Edificio Mirador de la Bahía ubicado en la calle 14 No. 27 - 34, de Santa Marta.
- A la demandada **FABIO ARMANDO LOPEZ**, en apartamento 304 Edificio Mirador de la Bahía ubicado en la calle 14 No. 27 - 34, de Santa Marta.

No obstante lo anterior, los actos de notificación de la persona jurídica demandada los remitió en la dirección electrónica metro.metroarquitectura@gmail.com dirección que no fue reportada previamente al juzgado y además no informa si la dirección corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma de cómo lo obtuvo allegando las evidencias correspondientes, conforme lo ordena el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que de los anexos de la demanda obra documento que lo soporte.

Con relación a la persona natural demandada, si bien hay una constancia de entrega expedido por la empresa de mensajería Servientrega, se recuerda que al momento de hacerse la notificación en la dirección física se deben agotar los dos pasos contemplados en los articulo 291 y 292 de la norma adjetiva, reglas que conservan pleno vigor.

Para esta judicatura resulta inaudito que después de después de haber transcurrido más de diez (10) años desde la expedición del Código General del Proceso, todavía un profesional del derecho no tenga claridad de la forma en que ha de surtirse el trámite para la notificación de la primera providencia cuando esta deba surtirse en la dirección física; si bien, con la pandemia de la Covid-19 se implementó la notificación electrónica a través del

Decreto 806 de 2020 y que fueron recogidas por la Ley 2213 de 2022, esta disposición trae otra manera, complementaria de las reglas incorporadas en la norma adjetiva, no pudiéndose predicar que el procedimiento de que tratan los dos artículos previamente transcritos hayan perdido su vigor.

Con fundamento en lo anterior consideramos no tener por validos los actos de notificación de los demandados; no obstante, y en aras de dar aplicación el principio de economía procesal y salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia, se insta al demandante para que acredite que el correo electrónico metro.metroarquitectura@gmail.com le pertenece al demandado conforme lo establece la Ley 2213 para tenerlo por notificado de la demanda desde el 18 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7be50b16889208e5cd53f35f43842263262e45fc6fbed76173ab2edc00e20f**
Documento generado en 08/09/2023 11:33:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica